



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

N° 0255 -2025-GRA/ORA

VISTOS. –

Expediente N° 3919-2024-GRA/ORH/STPAD; Informe de Precalificación N° 075-2025-GRA/ORH-STPAD de fecha 26 de marzo del 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa; y,

CONSIDERANDO. –

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombre y apellidos	MARYORIT GABRIELA MACHICAO VELARDE
DNI	47329568
Domicilio	Calle Melgar 300, Cercado, Arequipa
Régimen Laboral	D.L 276
Cargo a la fecha de la comisión de los hechos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y HECHOS QUE CONFIGURA LA FALTA

Respecto a la servidora MARYORIT GABRIELA MACHICAO VELARDE:

Hecho: Presunta falta administrativa disciplinaria por parte de la servidora MARYORIT GABRIELA MACHICAO VELARDE, en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa al momento de ocurridos los hechos; por falta de diligencia en el desempeño de sus labores como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario- PAD iniciado con fecha 16 de marzo del 2021 mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 098-2021-GRA/GRI; respecto al cual, omitió continuar con el trámite y cumplimiento de los plazos del procedimiento, habiendo transcurrido más de (1) año calendario desde su inicio, sin mediar la emisión y comunicación del acto resolutorio correspondiente; operando la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de la entidad, declarada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 546-2023-GRA/GGR.

Por consiguiente, dicho hecho se enmarcaría en la falta establecida en el *literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley SERVIR, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"*, por el presunto incumplimiento de la normativa siguiente:

- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SEDE PRESIDENCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
"05.1. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
CAP- CARGO N° 122-ORH
B. FUNCIONES ESPECIFICAS
(...)
g) Las demás funciones inherentes al cargo (...)"



- **LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**
"TITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
Artículo 94°. – Prescripción
(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".
- **D. S N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**
"TITULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario
(...)
b) Fase sancionadora
Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador (...) El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".



III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO

3.1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS. –

Que, en referencia al Expediente N° 1283-2019-GRA/ORH/STPAD mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 098-2021-GRA/GRI de fecha 11 de marzo del 2021, se dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Javier Humberto Quispe Mamani y Danitza Mariela Mendoza Mendoza por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; **acto que fue notificado a los servidores con fecha 16 de marzo del 2021** - conforme a las Cédulas de Notificación N° 01-2021-GRA/GRI y N° 02-2021-GRA/GRI.

Que, con Informe N° 005-2022-GRA/GRI, el Arq. Juan Carlos Ortiz Villalta, Gerente Regional de Infraestructura- Órgano Instructor, presenta el día 25 de enero del 2022, el Informe de Instrucción correspondiente, siendo este dirigido a la Abg. Maryorit Gabriela Machicao Velarde, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Sancionador; recomendando imponer la sanción de amonestación escrita a los servidores Javier Humberto Quispe Mamani y Danitza Mariela Mendoza Mendoza.

En tal sentido, mediante Oficio N° 184-2022-GRA/ORH de fecha 22 de febrero del 2022, la Oficina de Recursos Humanos notificó al servidor Javier Humberto Quispe Mamani, la citación para llevar a cabo su informe oral.

Que, con Informe N° 316-2023-GRA/ORH-STPAD de fecha 21 de diciembre del 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, advierte que, con posterioridad al acto de notificación del Oficio N° 184-2022-GRA/ORH, la entidad no prosiguió con el PAD, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **el PAD iniciado contra los servidores Javier Humberto Quispe Mamani y Danitza Mariela Mendoza Mendoza, prescribió el día 16 de marzo del 2022.**

Asimismo precisó que, la inacción por parte del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos ocasionó la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, respecto a los hechos señalados en el Informe de Alerta de Control N° 031-2019-OCI/5334-ALC.



Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 546-2023-GRA/GGR de fecha 29 de diciembre del 2023, se dispuso: **“Declarar PRESCRITA la potestad administrativa sancionadora respecto de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores JAVIER HUMBERTO QUISPE MAMANI y DANITZA MARIELA MENDOZA MENDOZA respecto del expediente N° 1283-2019-GRA/ORH/STPAD, por el exceso de tiempo transcurrido desde el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD); de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (...)”**.

3.3. MEDIOS PROBATORIOS. –

- 3.3.1. Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 098-2021-GRA/GRI de fecha 11 de marzo del 2021, con la cual se acredita que, mediante dicho acto resolutorio se dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario- PAD a los servidores Javier Humberto Quispe Mamani y Danitza Mariela Mendoza Mendoza por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.3.2. Cédulas de Notificación N° 01-2021-GRA/GRI y N° 02-2021-GRA/GRI, de las cuales se advierte que, con fecha 16 de marzo del 2021, se notificó a los servidores Javier Humberto Quispe Mamani y Danitza Mariela Mendoza Mendoza, el inicio del PAD. Por consiguiente, la culminación del procedimiento y notificación del acto resolutorio, debía realizarse hasta el día 16 de marzo del 2022.
- 3.3.3. Informe N° 005-2022-GRA/GRI, con el cual se acredita que, el Órgano Instructor, presentó el día 25 de enero del 2022 el Informe de Instrucción correspondiente, dirigido a la Abg. Maryorit Gabriela Machicao Velarde- Jefe de la Oficina de la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Sancionador.
- 3.3.4. Informe N° 316-2023-GRA/ORH-STPAD del cual se advierte que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evidenció que, la entidad no prosiguió con el PAD, por lo cual conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el procedimiento prescribió el día 16 de marzo del 2022. Advirtiéndose que, la inacción por parte del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, ocasionó la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad.
- 3.3.5. Resolución Gerencial General Regional N° 546-2023-GRA/GGR de fecha 29 de diciembre del 2023 con la cual se acredita, la declaración de prescripción del PAD seguido a los servidores Javier Humberto Quispe Mamani y Danitza Mariela Mendoza Mendoza, contenido en el Expediente N° 1283-2019-GRA/ORH/STPAD, por el exceso de tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento.
- 3.3.6. Informe Escalafonario adjunto al Memorándum N° 362-2025-GRA/ORH de fecha 24 de febrero del 2025, del cual se advierte que, la servidora Maryorit Gabriela Machicao Velarde, laboró para el Gobierno Regional de Arequipa, en el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos desde el 04 al 23 de enero del 2022 y del 03 de febrero al 30 de marzo del 2022; en tal sentido, se acredita que, la prescripción del PAD de fecha (16 de marzo del 2022) operó cuando la servidora se encontraba en el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos- Órgano Sancionador.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: *“(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”*. En tal sentido, mediante Informe Técnico N° 97-2021-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, advierte que: *“3.1. Debe entenderse que la “autoridad administrativa” a que se refiere el artículo 94° de la LSC se refiere a la autoridad del PAD (órgano instructor o sancionador) que tiene a cargo el expediente disciplinario (...). Ello es así, en la medida que son dichas autoridades quienes tienen a cargo la dirección del trámite del PAD (según la fase en que se encontrara) (...)”*.



En la misma línea, el literal b) del artículo 106° del D.S N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "(...) b) Fase sancionadora.- Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador (...) El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Sobre el extremo, el numeral 10.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que: "10.2. Prescripción del PAD.- Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, de lo expuesto, se advierte que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica.

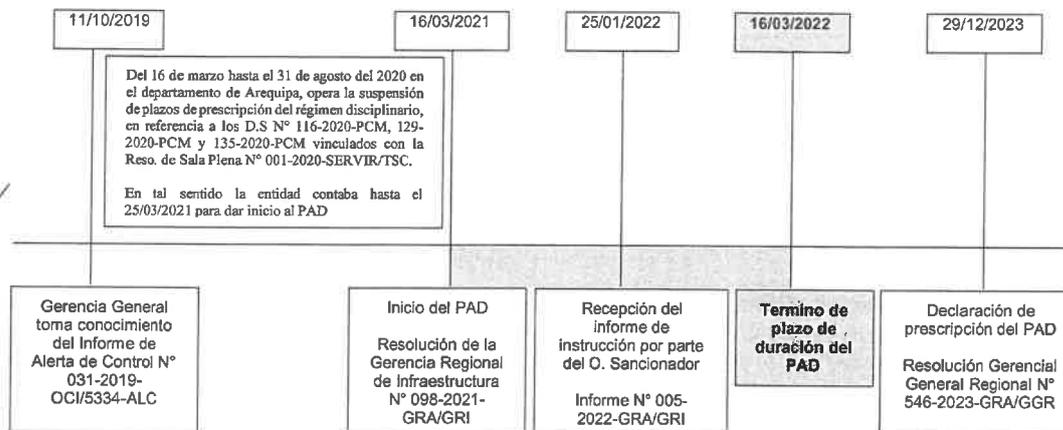
En tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, la materia de la presente investigación, se motivó en atención a la Resolución Gerencial General Regional N° 546-2023-GRA/GGR de fecha 29 de diciembre del 2023, mediante la cual se resolvió declarar prescrita la potestad administrativa sancionadora correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) aperturado a los servidores Javier Humberto Quispe Mamani y Danitza Mariela Mendoza Mendoza, contenido en el Expediente N° 1283-2019-GRA/ORH/STPAD, debido al exceso de tiempo transcurrido desde el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD)- hecho que evidencia inacción administrativa, conllevando a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria.

En tal sentido, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente N° 1283-2019-GRA/ORH/STPAD, se advierte que, el PAD aperturado mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 098-2021-GRA/GRI, fue notificado a los presuntos infractores con fecha 16 de marzo del 2021; por consiguiente, en referencia al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal b) del artículo 106 del D. S N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - entre la notificación de la resolución de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina su archivo, no debía transcurrir más de un (1) año calendario; en consecuencia, la entidad contaba hasta el 16 de marzo del 2022 para concluir con el procedimiento. Sin embargo, con posterioridad a la recepción del Informe N° 005-2022-GRA/GRI (informe de instrucción) por parte del Órgano Sancionador- Jefe de la Oficina de



Recursos Humanos, se advierte que, no obró acto resolutivo alguno que concluya con el PAD; en consecuencia, debido a la inacción administrativa del Órgano Sancionador, el procedimiento fue declarado prescrito. Conforme al siguiente detalle:



Asimismo, según la búsqueda del Expediente N° 1283-2019-GRA/ORH/STPAD (Exp. N° 1662682) en el Sistema de Gestión Documental- SGD del Gobierno Regional de Arequipa, se advierte que, con posterioridad a la presentación del Informe N° 005-2022-GRA/GRI (Informe de Instrucción); no medió la emisión de algún documento o acto administrativo por parte de la Oficina de Recursos Humanos.

En tal sentido, tras haberse comprobado que transcurrió más de un (01) año desde la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se precisa que, resulta materialmente imposible que la entidad pueda ejercer potestad disciplinaria respecto de los presuntos responsables de los hechos infractores reportados en el Informe de Alerta de Control N° 031-2019-OCI/5334-ALC, contenido en el Expediente N° 1283-2019-GRA/ORH/STPAD.

Por consiguiente, en referencia al Informe Escalonario adjunto al Memorándum N° 362-2025-GRA/ORH de fecha 24 de febrero del 2025, se advierte que, la servidora Maryorit Gabriela Machicao Velarde, laboró para el Gobierno Regional de Arequipa, en el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos desde el 04 al 23 de enero del 2022 y del 03 de febrero al 30 de marzo del 2022; en tal sentido, la configuración de la prescripción del PAD materia de la presente investigación, se dio cuando la servidora se encontraba en el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos- Órgano Sancionador el PAD.

Bajo este contexto, la servidora MARYORIT GABRIELA MACHICAO VELARDE, en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa al momento de ocurridos los hechos; presuntamente habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, por falta de diligencia en el desempeño de sus labores como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario- PAD iniciado con fecha 16 de marzo del 2021 mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 098-2021-GRA/GRI; respecto al cual, omitió continuar con el trámite y cumplimiento de los plazos del procedimiento, habiendo transcurrido más de (1) año calendario desde su inicio, sin mediar la emisión y comunicación del acto resolutivo correspondiente; operando la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de la entidad, declarada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 546-2023-GRA/GGR.

Por consiguiente, el hecho se enmarcaría como falta de carácter disciplinario, subsumida y tipificada en el literal d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un PAD, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar, la misma que deberá estar premunida de



elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable. En el presente caso, existen suficientes elementos probatorios que permiten crear convicción de la consumación de la presunta conducta infractora de la servidora investigada.

IV. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, señala: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”.*

Que, el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley SERVIR, establece:

“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...),”

Por consiguiente, corresponde consignar al hecho la norma presuntamente vulnerada, conforme al siguiente detalle:

Respecto a la servidora **MARYORIT GABRIELA MACHICAO VELARDE:**

Hecho: Presunta falta administrativa disciplinaria por parte de la servidora MARYORIT GABRIELA MACHICAO VELARDE, en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa al momento de ocurridos los hechos; por falta de diligencia en el desempeño de sus labores como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario- PAD iniciado con fecha 16 de marzo del 2021 mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 098-2021-GRA/GRI; respecto al cual, omitió continuar con el trámite y cumplimiento de los plazos del procedimiento, habiendo transcurrido más de (1) año calendario desde su inicio, sin mediar la emisión y comunicación del acto resolutorio correspondiente; operando la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de la entidad, declarada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 546-2023-GRA/GGR.

Por consiguiente, dicho hecho se enmarcaría en la falta establecida en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley SERVIR, que establece:** *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)”*, por el presunto incumplimiento de la normativa siguiente:

- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SEDE PRESIDENCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

“05.1. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

CAP- CARGO N° 122-ORH

B. FUNCIONES ESPECIFICAS

(...)

g) Las demás funciones inherentes al cargo (...).”

- **LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

“TITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 94° – Prescripción

(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.



- **D. S N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

"TITULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador (...) El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

VI. MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 y su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente.

VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

En el presente caso, los hechos investigados datan de años posteriores a la fecha señalada en el párrafo precedente, y siendo que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de una sanción, es que correspondería la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece que:

"Artículo 88°. Sanciones aplicables.

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita,*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) Destitución".*

Por tal motivo, en atención a la gravedad de los hechos y del principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que responda estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su contenido, es que correspondería la probable sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

En virtud a lo previsto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo al **ÓRGANO INSTRUCTOR en este caso al JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES,** el cual se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; el instructor evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presunta infractora tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. La servidora puede ser representada por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE RESUELVE-

ARTÍCULO 1°.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora **MARYORIT GABRIELA MACHICAO VELARDE**, quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en la **falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe; y a quien correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS.**

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la presunta infractora conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los 27 días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

Mg. CPCC Ysolina Berroa Alencio
JEFE OFICINA DE ADMINISTRACION

Cc Archivo
Documento:
Expediente: